------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República A., a los 30 días del mes de julio del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. B. S. c/ K. S. D. R. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 65 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado a fs. 329 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 309/317 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------
-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 318 interpusiera la parte demandada contra la sentencia dictada en la causa.----------
------El recurso fue concedido a fs. 319.----------
-----El pronunciamiento obra a fs. 309/317, hizo lugar a la demanda laboral entablada por B. S. S. contra K. S. de R. L. y la condenó a esta última a abonar a la primera la suma de $127.596,77, con más los intereses fijados y las costas del juicio dentro del término de 10 días de quedar firme. Impuso las costas a la demandada perdidosa y reguló honorarios profesionales.----------
--------La firma demandada expresó agravios a fs. 320/323 achacándole a la sentencia que adolece de fundamentación, es contradictoria y abusiva.-------
-----A continuación intenta desarrollar la pieza impugnaticia diciendo que la Jueza "a quo" ni la actora explican la divergencia de fechas del segundo certificado que fue presentado un día antes que la fecha que tenía inserta, que la magistrada no dice que recién con el segundo certificado la accionada impugnó su entrega, que la única forma que tenía de cuestionarlo era con el contralor médico, que la recepción de los certificados fue siempre de buena fe y que la Carta Documento 799614893 de fecha 25/07/2017 se envía para que se presente a contralor médico mientras aún estaba de licencia.----------

-----Afirma que las conductas irregulares de la accionante fueron las fechas referenciadas, los comentarios de la trabajadora y el conocimiento sobre un viaje estando supuestamente de licencia, que estos tres elementos son los que razonablemente impulsaron a la empresa a cuestionar no solo el segundo certificado sino el primero.----------

-----Luego se agravia respecto a que la señora sostiene que el control médico es domiciliario (fs. 321), que no surge de norma legal alguna y que viola el art. 19 LCT, que la jurisprudencia que cita la Jueza es para el caso en que la actora no pueda trasladarse y se encuentre enferma que no es el caso de autos, que la apelante adujo constantemente que no había en Esquel profesional psiquiatra disponible en esa fecha, para que controlara a la actora, de ahí que tuviera que encontrarlo en Comodoro Rivadavia y por eso ofreció pagar todos los gastos de traslado y control.----------

------Manifiesta que propone una obligación irrazonable de cumplimiento imposible, la misma Jueza cuando esta parte propuso que se realizara la prueba pericial psiquiátrica le dijo que propusiera profesional porque no había perito psiquiatra en Esquel y pese a ello la sentenciante consideró abusivo el traslado a otra ciudad, que la Jueza consideró otra vez en el mundo del revés que al ponerse la actora a disposición para control en esta ciudad con ello demostró su buena fe.----------

Refiere que la actora jamás entregó historia clínica ni exámenes psicológicos, tests, nada y que al no permitir el control al no trasladarse a Comodoro Rivadavia recae sobre ella probar su enfermedad no sobre la patronal, que la sentencia impone a la recurrente la doble carga de volver a intentar comprobar una supuesta dolencia que por su carácter transitorio no iba a poder ser estudiada con realismo en el proceso e iba a arrojar resultados irrelevantes (fs. 322 pto. 19).----------

----Alude a la prueba testimonial del Dr. C., a que difícilmente iba a reconocer un juego sucio dado que era su propia firma la que estaba en juego, arribando a la alteración de la causa del despido favoreciendo al trabajador, cuando la causa del despido lo fue no haber concurrido al contralor médico.----------

----Concluye que debe quedar en claro que la causal del despido fue la pérdida de confianza y pide que se resuelva si la empresa tuvo o no los elementos necesarios para proceder al distracto a una empleada de 5 meses

de antigüedad, quedando demostrado la mala fe de la actora, con la pericia contable que no tenía a nadie a su cargo habiendo alegado que no podía desplazarse a Comodoro Rivadavia por contar con una hija menor de 11 años a su cargo.----------

----Acompaña un oficio ley cuya caducidad se declarara en primera instancia para que sea valorado en esta instancia (fs. 323 vta.).----------

---Sustanciado el memorial a fs. 325, el mismo no fue contestado.----------

---A fs. 328 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 329, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Las quejas no resultan atendibles. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----En efecto, pretende la apelante justificar el despido directo de la actora por no haberse sometido al contralor médico que prevé el art. 210 LCT.------

-----Alegó en ese sentido, que los certificados médicos fueron presentados un día antes de la fecha que los rubrica, invocando una falsedad de esas piezas y termina por despedir a la trabajadora por pérdida de confianza al resistirse ésta al contralor médico en la ciudad de Comodoro Rivadavia por no haber médico de la especialidad en ese momento en Esquel.----------

---Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación el razonamiento de la jueza de origen acerca que la pretensión de ejercer el control del ausentismo del art. 210 LCT cuando ya la trabajadora había presentado su alta médica y obligarla a trasladarse a más de 600 kms. de su lugar de trabajo y residencia, implicó un ejercicio abusivo e irrazonable por parte del empleador (ver fs. 314 ap. primero).----------

-----Nada dijo sobre ese argumento fáctico y jurídico y es sabido que las partes de la sentencia que no son objeto de ataque por el apelante resultan inmodificables para la Alzada.----------

-----Es que la expresión de agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento,

pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

---A su vez el control por ausentismo involuntario, es decir las suspensiones justificadas del contrato de trabajo que dan origen a este control son aquellas que derivan de una imposibilidad física o psíquica del trabajador de prestar servicios que hacen al objeto de su relación laboral. Esta incapacitación o dolencia no requiere que impida al trabajador la deambulación o hasta incluso la realización de otras actividades. Es suficiente que su permanencia en el trabajo atente o afecte contra su salud o posibilidad de recuperación.--

----El art. 210 LCT impone al trabajador el deber de someterse al control médico que le efectúe un médico designado por el empleador, facultad que debe ejercerse mientras el contrato de trabajo esté suspendido como consecuencia del accidente o enfermedad inculpable. Dicho control se puede ejercer desde que el empleador recibe la comunicación del trabajador y hasta el alta médica, momento en que cesa la causa de suspensión del principal efecto del contrato que es la prestación del servicio.----------

-----Es una facultad del empleador, no un derecho, y la doctrina lo precisa sosteniendo que el empleador debe enviar un médico al lugar de residencia del trabajador, y este tiene la obligación de someterse a dicho control. El empleador debe designar un profesional médico quien debe desplazarse al domicilio del trabajador para examinarlo (Conf.: Grisolia, Julio - R., Hierrezuelo; "Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo" pág. 108, 2008).----------

-----La trabajadora rechazó el traslado a la ciudad de Comodoro Rivadavia a 600 kms. de su residencia (Esquel). Es que el control a que hace referencia la manda legal es domiciliario y por ende no puede el trabajador enfermo ser compelido a desplazarse fuera del ámbito físico de donde se encuentra, por

lo que su negativa en ese sentido tampoco se traduce en un incumplimiento de conducta susceptible de ser invocado como hecho injurioso (Conf.: CNTrab., Sala IX, 30/12/2009).----------

---La patronal insistió y alega en la Cámara que dicho contralor es razonable porque no había médico psiquiatra en Esquel y no tenía cargas de familia la actora.----------

---Si no había médico en Esquel no puede hacerle pesar esa carga al trabajador. Él no tiene la culpa de eso y no puede hacer nacer una obligación no legal ni contractual en cabeza de la parte más débil del vínculo.----------

-----Que no haya denunciado cargas de familia tampoco incide en el control pretendido.----------

------Aún cuando se quiera hacer responsable a la trabajadora de esas situaciones la consecuencia al no sometimiento del trabajador al control de su dolencia por enfermedad o accidente podría resultar configurativo de una transgresión al deber de buena fe que genera un incumplimiento contractual y la pérdida de los salarios respectivos (Conf.: Gnecco, Lorenzo “Aviso de enfermedad del Trabajador y Derecho de Control del Empleador, en Enfermedades y Accidentes Inculpables”, pág. 113, 2012).----------

-Pero nunca a la máxima sanción del despido directo como lo hizo la demandada de autos.----------

-----Tampoco demostró como era su carga la falsedad de las fechas que adujo sobre los certificados y su presentación (art. 381 del CPCC).----------

---No aparece así justificada la causa del despido con la que se insiste, por el contrario fue desmedida, ante los términos de las normas de los arts. 209 y 210 RCT y lo vertido a lo largo de este voto.----------

---Por último de presentarse como en el particular un conflicto entre los poderes o facultades del empleador y los derechos fundamentales humanos como a la salud y a la integridad psicofísica del trabajador, hay una supremacía de estos últimos sobre los derechos individuales de contenido patrimonial.----------

----Los agravios se rechazan y debe pues confirmarse en todos sus partes la sentencia puesta en crisis. Así lo VOTO YO.----------

---Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, atento el resultado del mismo y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así LO VOTO POR ÚLTIMO.-

------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado por la accionada a fs. 318, concedido a fs. 319, con agravios deducidos en el memorial de fs. 320/323vta. y no respondidos por la contraria (v. constancia de la Actuaria de fs. 327) y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 309/317vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda laboral promovida por B. S. S. contra K. S.R.L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera la suma que indica en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que señala; impuso las costas del proceso a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

---No repetiré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto refieren las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 328 y practicado a fs. 329 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2.1. Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 320/323vta y de su lectura surge inicialmente que aquélla se agravia por entender que la sentencia cuya impugnación persigue adolece de ("*falta*" –esto es mío-) de fundamentación a la vez que es contradictoria y abusiva. Se queja que no se atendieron los argumentos alegados por su parte y que lo resuelto resulta irrazonable (v. ptos. 2 á 9 del memorial que trato).----------

-----En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente*

fundada." El Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.---------- ----------

------No se trata entonces que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

------El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad, la absurdidad, la contradicción y el abuso. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------

-----Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------

--Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de carente de fundamentación, contradictoria o abusiva pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------

----A los fines de ponderar el decisorio hoy puesto en crisis, es del caso señalar que nuestro máximo tribunal federal afirmó que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. D. A. y S. en j.: "*S., N.E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*",

L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/S. s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, I. S. A. C. D. S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura lo sostenido por la misma CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----A todo evento, corresponde indicar así mismo que la expresión de agravios no resulta ser una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituirse en una acabada exposición de contenido eminentemente jurídico (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*", no bastando referir (ni reiterar –agrego -) presentaciones anteriores (cfr. art. 268 CPCC). En su función, la crítica se corresponde con un examen y juicio acerca de la resolución cuyo contenido se cuestiona, de allí que la sentencia esté en crisis. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Por último, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo que se ataca, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general (tal las referidas al inicio de este punto) no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para sostener la apelación, esto es, impiden habilitar su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Así las cosas, es que las referidas quejas no

podrán prosperar en esta sede, y así lo propondré al Pleno de este Cuerpo. **Así lo voto**.----------

-----2.2. Arribo así a la queja que entiendo amerita atención de este Cuerpo, y es la que plantea la apelante en orden a la afirmación en sentencia que el control médico es domiciliario. Indica la quejosa que ello no surge de norma legal alguna y que su afirmación violenta el art. 19 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) (v. fs. 321 ptos. 10 y ssgts.). Dice que la empleadora hoy accionada ofreció abonar todos los gastos para el traslado y control en aquélla ciudad. La agravia que la Sra. Jueza, pese a reconocer tal circunstancia, insista en que el control médico debió ser domiciliario. Insiste en que su comportamiento no fue abusivo.----------

------Entiendo oportuno referir a esta altura la facultad de control médico por parte del empleador que se desprende el art. 210 LCT.----------

En doctrina se ha destacado que los controles médicos al trabajador constituyen una *facultad* del empleador, no un derecho, incluyendo dentro de esta categoría los exámenes periódicos, el examen pre ocupacional, post ocupacional y el control médico cuando el trabajador falta al trabajo aduciendo que padece alguna enfermedad.----------

-----Los controles médicos pueden ser dispuestos tanto por el empleador cuando tengan como cometido el control de ausentismo por enfermedades o accidentes inculpables, cuanto por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o también por el empleador autoasegurado cuando se refieren a accidentes o enfermedades profesionales. Esta facultad tiene distinto fundamento según nos encontremos frente a enfermedades y accidentes inculpables o enfermedades o accidentes profesionales. La facultad de control en el caso de enfermedades o accidentes inculpables, deriva del derecho a la información del empresario empleador sobre las razones por las cuales se ausenta el trabajador. Esta necesidad de conocimiento se integra con la obligación del trabajador de comunicar su enfermedad o accidente y lugar donde se encuentra y con la facultad del patrono de controlar dicha comunicación, no a los efectos de verificar la veracidad de la información, sino para tomar conocimiento del estado del trabajador. ----------

-----El empresario que tiene la dirección y organización de la empresa, debe conocer la magnitud de las dolencias de su dependiente a fin de planificar los

cambios adecuados, reemplazos, traslados y reorganización de los equipos de trabajo. Esta atribución debe ser ejercida con carácter funcional y en beneficio del interés colectivo de la empresa (GRISOLÍA, Julio y HIERREZUELO R.; "*Derechos y Deberes en el Contrato de Trabajo*", Ed. Abeledo Perrot. Santa Fe; 2008; p. 59). Esta facultad de control está justificada, no solo porque resulta razonable otorgarla al empleador para verificar la existencia de la dolencia del trabajador, sino también porque debe estar en condiciones de planificar lo necesario para que la ausencia del trabajador no redunde en perjuicio de la continuidad y eficacia de la producción o del servicio (CNTrab Sala II; autos "*Dumerauf Gustavo Marcelo c/ Spicer Ejes Pesados S.A. y otro s/ despido*"; sent. 20.12.2012, Cita: MJ-JU-M-77657-AR). Pero conforme el art. 65 de la LCT, al ejercerla debe el patrono tener en cuenta la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador, pauta que impone no sólo el respeto de la plataforma de derechos reconocidos al trabajador al momento de su contratación sino también su mejoramiento (OJEDA, Raúl Horacio, coordinador; "*Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada*" 2da Edición Actualizada, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni., Santa Fe; 2011; pág. 426).----------

------Dicha facultad de verificación debe llevarse a cabo con un sentido y finalidad estrictamente funcionales, debe evidenciarse razonablemente necesaria de acuerdo con las exigencias de la organización de trabajo de la empresa, ya que tal como señalamos, los poderes jerárquicos son poderes reconocidos, no en beneficio del interés individual del empresario, sino del interés colectivo de la empresa, para la realización de ese fin intermedio que es su fin común. De lo contrario sería un ejercicio caprichoso o que encubriría una finalidad egoísta (persecutoria, discriminatorio o simplemente antojadiza) del empleador. Su ejercicio fuera de los límites, torna impropio el comportamiento de un "*buen empleador*", en algunos casos y en otros, en cuanto excediera cualitativa o cuantitativamente los límites señalados, ingresaría en el terreno de lo ilícito o abusivo (Cfr. GNECCO, Lorenzo P.; "*Aviso de enfermedad del trabajador y derecho de control del empleador*" en "*Enfermedades y Accidentes Inculpables"* GARCÍA VIOR, Andrea; coordinadora, Ed. Errepar; 2012; p. 105).----------

-----Al respecto, es jurisprudencia dominante que el control médico que prescribe el art. 210 LCT debe realizarse en el domicilio del trabajador (cfr. Cámara 2da. del Trabajo de Mendoza, 1ra Circunscripción, Sentencia recaída en los autos Nº 35.322 del 10/06/2008 *in re* "S. C. P. C/ C. M. s/ DESPIDO.").----------

-----En el mismo sentido se ha sostenido: "*No puedo dejar de destacar que el control a que hace referencia el art. 210 de la LCT es "domiciliario", y por ende, el trabajador enfermo no puede ser compelido a desplazarse fuera del ámbito físico donde se encuentra, por lo que su negativa en ese sentido….tampoco se traduce en un incumplimiento de conducta susceptible de ser invocado como hecho injurioso…*" (CNTrab, Sala I; in re "*M. V. E. c/ E. A. S.A. y otro s/despido*", Sent. 30.12.2009, publ. MJ-JU-M-53868-AR | MJJ53868).----------

---En atención a lo hasta aquí expuesto, la queja impetrada no puede a mi juicio prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

-----3. Concluyo por último que el memorial que trato debe desestimarse, confirmando la sentencia apelada, con costas a la accionada (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido, atento el resultado del mismo (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV Nº 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. D. en un 4,25% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8)) Jus conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------

-----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la accionada apelante (art. 57 Ley

XIV N° 1 DJP); **III.- TENER PRESENTE** la reserva de caso federal manifestada a fs. 323vta.; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. Fernando D. en el 4,25%, con más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse el mínimo legal (art. 7 ley cit.) dicho honorario se elevará a la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por su actuación en esta instancia.----------

----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido, atento el resultado obtenido (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. M. D. en un 4,25% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8)) Jus conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----IV.- TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.